

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

NIKOL P. LEÓN PLAZA

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202200570

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso número:  
2019-10-0163

Sobre:  
Reclutamiento y  
Selección

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Comparece Nikol P. León Plaza (señora León Plaza o la recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 23 de agosto de 2022 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante la referida *Resolución*, la CASP declaró *Ha Lugar* la Apelación presentada por la señora León Plaza, en la que esta impugnó la determinación del Negociado de la Policía (el Negociado), que le denegó su solicitud de ingreso como cadete; ordenó al Negociado efectuar la prueba de aptitud física a la apelante, a continuar con el proceso de reclutamiento y declaró **No Ha Lugar** la solicitud de pago de daños y perjuicios, y el pago de salarios y beneficios dejados de percibir.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Resolución recurrida.

## I

El 3 de junio de 2019, la señora León Plaza solicitó ingresar como cadete al Negociado.

Mediante carta de determinación final de 19 de septiembre de 2019, suscrita por la Sra. Margarita De Gracia Marrero, Directora Interina de la División de Reclutamiento del Negociado de la Policía denegó a la señora León Plaza su solicitud de ingreso como Cadete, debido a que no fue capacitada por la Oficina Médica.

El 9 de octubre de 2019, la recurrente presentó *Apelación* ante la CASP, en la que impugnó la determinación del Negociado de denegar su solicitud de ingreso como cadete. En síntesis, la recurrente alegó que la determinación tomada por el Negociado por su condición de salud, por tener historial de cáncer, es discriminatoria y contraria la Ley ADA, a Constitución y a las leyes y reglamentos estatales y federales. Alegó además, que la acción del Negociado le causó intensos daños emocionales y angustias mentales, los cuales estimó en \$100,000, por no poder ingresar a la Policía de Puerto Rico, debido al discrimen por su condición de salud y reclamó además el ingreso a dicho cuerpo, con todos sus derechos y beneficios, así como el pago retroactivo.

El 10 de octubre de 2019, el Negociado presentó *Contestación de Apelación y Solicitud de Adjudicación Sumaria*. Allí planteó que con la aprobación de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRa sec. 3501-3714, se excluyó de la aplicación de la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 8-2017, 3 LPRa sec. 1469-1477e, al personal de rango del Negociado. De igual forma, el Negociado adujo que la recurrente tiene una condición

descalificante, conforme a lo dispuesto en la Sección 12.10 del *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico* y que esta fue orientada sobre las consecuencias de no aprobar alguno de los procedimientos o pruebas requeridas. Finalmente, el Negociado argumentó que la señora León Plaza no adujo alegaciones de hecho o derecho que justificaran la concesión de algún remedio o alguna omisión del Negociado en cuanto al proceso reglamentario de reclutamiento, ni que se hubiese discriminado o incurrido en arbitrariedad, por lo que solicitó la adjudicación sumaria de la Apelación, a lo que se opuso la recurrente.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2020, la CASP declaró No Ha Lugar la solicitud de adjudicación sumaria del Negociado. El 27 de abril de 2021, las partes presentaron conjuntamente, el informe de Conferencia con Antelación a la Vista Pública.

La vista en su fondo se celebró el 8 de febrero de 2022, a la que compareció la recurrente con su abogado, el Lcdo. Edgardo Santiago Lloréns y prestó su testimonio. En síntesis, la recurrente declaró que informó a la **Dra. María del C. Calderón López** que había sido paciente de cáncer y que la determinación de la Oficina Médica de que no estaba cualificada para ingresar como cadete le causó tristeza y depresión por varios meses, por lo que tuvo que buscar ayuda profesional. Declaró además, que sus daños y pérdidas consistieron en pérdida económica consistente en lo que hubiese devengado y la pérdida de salario por dos años y tres meses al perder la oportunidad de ser cadete de la Policía de Puerto Rico.

La señora León Plaza presentó además, como testigo a la Dra. Karen Santiago Ríos, hematóloga oncóloga, quien, tras ser cualificada como perito, prestó testimonio pericial. En esencia, la Dra. Karen Santiago Ríos declaró que la recurrente tuvo historial

pasado de linfoma; que está en remisión desde hace siete (7) años y que no hay contraindicación médica para estar en la Academia de la Policía.

Por su parte, el Negociado compareció a la vista a través de su representante legal, la Lcda. Nazihra M. Abdulrahman Soler y presentó como testigos a la Dra. María del C. Calderón López, Directora de la Oficina de Servicios Médicos de la Policía de Puerto Rico, y el Agente Brian Diez. En síntesis, la Dra. María del C. Calderón López, declaró sobre condiciones descalificantes para ingresar a la Policía de Puerto Rico como lo es una condición neoplásica y al ser conainterrogada contestó que la recurrente no tenía esta condición. Asimismo declaró que a la recurrente no se le hizo prueba de aptitud física.

La prueba estipulada por las partes consistió de los siguientes documentos: Carta de determinación final, de 19 de septiembre de 2019, suscrita por la Sra. Margarita De Gracia Marrero, denegando la solicitud de ingreso de la recurrente (Exhibit Núm. 1); Expediente de reclutamiento de la señora León Plaza (Exhibit Núm. 2) y Expediente médico de la recurrente (Exhibit Núm. 3).

El 18 de agosto de 2022, la Comisionada Asociada, Lcda. Maribel Rodríguez Ramos, fungiendo como Oficial Examinadora designada, sometió *Informe de la Oficial Examinadora*, el cual contiene las siguientes determinaciones de hechos:

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. La Apelante solicitó ingresar como cadete al Negociado de la Policía de Puerto Rico, el 3 de junio de 2019.
2. Al momento de solicitar el ingreso como cadete, la APELANTE residía en Adjuntas, Puerto Rico.
3. La APELANTE tiene historial de cáncer (Hodgking Lynphoma), del cual lleva siete años en remisión.

4. Como parte de los requisitos para ingresar como cadete al Negociado de la Policía de Puerto Rico, la APELANTE cumplió con todos los requisitos mínimos, tales como estatura, edad, peso, visión, licencia de conducir vigente autorizada por el Gobierno de Puerto Rico y ciudadanía. Además, cumplió con el requisito de preparación académica y tomó y aprobó el examen de ingreso, la prueba psicológica, la prueba del polígrafo y se le efectuó la investigación confidencial, cuya recomendación fue favorable.
5. Como parte de los restantes requisitos para completar el proceso evaluativo de aspirantes a cadete, la APELANTE se sometió a una evaluación física en la Oficina médica del APELADO, como paso previo a la prueba de acondicionamiento físico.
6. Como parte del proceso de evaluación médica, la APELANTE completó el formulario de Examen Médico, OCAP-12-Rev. 9/78, que contiene información sobre su historial médico, historial familiar y examen físico para ser completado por el médico del APELADO.
7. En el encasillado número 8 del formulario de examen Médico, la APELANTE, en donde se le solicita que especifique otras enfermedades que haya padecido y operaciones sufridas, indicó "cáncer linfático (Hodgking Lymphoma) 7 años en remisión. Biopsia". En el encasillado número 11 indicó "El tratamiento fue en San Jorge con la Dra. Colón. Hace 7 años".
8. El 11 de septiembre de 2019, la APELANTE fue evaluada por la Dra. María del C. Calderón López, directora de la Oficina Médica.
9. En el proceso de la evaluación médica, a la APELANTE se le tomaron los vitales, se le hizo examen de la vista y se le practicaron pruebas de laboratorio y una placa de pecho.
10. La Dra. María del C. Calderón López le indicó a la APELANTE que sus pruebas estaban bien, pero al ver que había indicado en el formulario de Examen Médico que había padecido de cáncer le indicó que eso le levantaba bandera roja.
11. La APELANTE le entregó a la doctora Calderón una certificación médica de la Dra. Karen Santiago Ríos, hematóloga-oncóloga, del 16 de agosto de 2019. Dicha certificación indica que la APELANTE tiene historial de cáncer (linfoma) y que lleva libre de cáncer unos siete (7) años, que no tiene ningún tipo de contraindicación para hacer ningún tipo de actividad física o mental, y al momento no tiene contraindicación para asistir a la Academia de la Policía.

12. El 16 de septiembre de 2019, la doctora Calderón le informó a la división de Reclutamiento, mediante un comunicado, que la APELANTE fue examinada y no capacitada debido a que ésta no cumplió con los procesos evaluativos físicos, específicamente el examen físico del 11 de septiembre de 2019.
13. La doctora Calderón incluyó en el expediente médico de la APELANTE dos estudios publicados en revistas médicas, que utilizó para basar su determinación de que esta tenía una condición que la descalificaba para ingresar a la Policía de Puerto Rico.
14. El primer estudio consistió en un artículo publicado en la revista médica *Blood Journal*, titulado *Who Actually Detects Relapse in Hodgkin Lymphoma: Patient or Physician*, del año 2004.
15. El segundo estudio consistió en un artículo publicado en la revista médica *Journal of Clinical Oncology*, titulado *Survival after relapse of low-grade non Hodgkin's lymphoma: implications for marrow transplantation*, del año 1992.
16. La doctora Calderón, a base de los estudios publicados en las revistas médicas que consultó, interpretó y concluyó que a pesar de la remisión del linfoma de la APELANTE puede haber un "relapsing" de hasta un 76%, es decir que se puede reactivar.
17. El 19 de septiembre de 2019, el APELADO le notificó a la APELANTE la denegatoria de su solicitud de ingreso como cadete, debido a que no fue capacitada por la Oficina Médica. Además, se le apercibió de su derecho de apelar ante la CASP dentro de los treinta (30) días del recibo de dicha comunicación.
18. Luego de recibir la determinación del APELADO, la APELANTE se sintió triste y deprimida y desde hace un año aproximadamente se mudó a New Jersey, Estados Unidos, donde trabaja actualmente.

Evaluada la totalidad de la prueba desfilada, el 23 de agosto de 2022, la CASP emitió y notificó *Resolución* en la que declaró *Ha Lugar* la Apelación presentada por la señora León Plaza; ordenó al Negociado efectuar la prueba de aptitud física a la apelante y a continuar con el proceso de reclutamiento. Sin embargo, en la aludida Resolución, la CASP **declaró No Ha Lugar la solicitud de pago de daños y perjuicios, y el pago de salarios y**

**beneficios dejados de percibir solicitados por la recurrente.**

Al emitir la Resolución, la CASP acogió las recomendaciones del Informe de la Oficial Examinadora de 18 de agosto de 2022.

Inconforme, la recurrente presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la CSP:

ERRÓ LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN SU DETERMINACIÓN CUANDO NO RECONOCE U OTORGA DAÑOS A FAVOR DE LA APELANTE.

ERRÓ LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y SUS DETERMINACIONES DE HECHOS.

ERRÓ LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN SUS DETERMINACIONES DE HECHOS PUES NO ESTABLECE CLARAMENTE EL DISCRIMEN POR CONDICIÓN DE SALUD Y NO CONCEDE DAÑOS.

El 12 de abril de 2023, la recurrente presentó *Moción Sometiendo Transcripción Estipulada*.

El 23 de mayo de 2023, compareció el Negociado mediante *Moción Informativa y Solicitud de Remedio*. Mediante resolución de 24 de mayo de 2023 concedimos un último término perentorio para presentar alegato suplementario que venció el 31 de mayo de 2023.

Evaluados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, así como la Transcripción Estipulada de la Vista Adjudicativa celebrada el 8 de febrero de 2022 ante la CASP, estamos en posición de resolver.

II

A.

La revisión judicial permite a los tribunales garantizar que las agencias administrativas actúen dentro de los márgenes de aquellas facultades que le fueron delegadas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop.*, 173 DPR 998 (2008). Asimismo, viabiliza el poder constatar que los organismos administrativos

“cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley”, de modo que los ciudadanos tengan “un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

Por tal razón, el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “*Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*” (en adelante, LPAU), 4 LPAU sec. 24y, dispone que, mediante el recurso de revisión judicial, se revisarán las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas. Ello, de acuerdo con el procedimiento instaurado en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPAU sec. 9601 *et seq.* Véase, además, Secciones 4.1 y 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, donde se reitera lo anterior y, a su vez, se enfatiza el derecho que tiene la parte que se vea afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que, a su vez, haya agotado todos los remedios provistos por esta, de presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al alcance de la revisión judicial en las determinaciones administrativas, los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Pérez López v. DCR*, 2022 TSPR 10; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, 191 DPR 760 (2014). Véase, además, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821, (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *San Vicent Frau v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (1996). Los procesos administrativos y las determinaciones de



hechos de las agencias están cobijadas por una presunción de regularidad y corrección. *Íd.*; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Su revisión se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. *Pérez López v. DCR*, *supra*; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, *supra*; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias administrativas serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Sección 4.6 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, 3 LPRA sec. 9675; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, *supra*, págs. 765-765; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, págs. 821-822; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). La evidencia sustancial "es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión." *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, págs. 1002-1003; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

El criterio que debe utilizar un tribunal al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el de razonabilidad. *Íd.* A tales efectos, las determinaciones de hecho de una agencia solamente podrán revocarse cuando resulten ser irrazonables, arbitrarias o ilegales. *Torres Santiago v. Depto.*

*Justicia*, supra, pág. 1003; *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Sección 4.6 de la Ley Núm. 38-2017, supra. No obstante, el tribunal no puede descartar libremente las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, sustituyendo el criterio de esta por el suyo propio. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 1003; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, supra, pág.765. Por el contrario, el tribunal le debe dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias administrativas con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Íd.*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). “La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal.” *DACO v. TRU of Puerto Rico*, supra, pág.765; *OCS v. Universal*, supra, pág. 179

B.

La Comisión Apelativa del Servicio Público o CASP, tuvo su origen en el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, que a su vez fue creado por la Ley Núm. 182-2009,<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 8821 *et seq.* Dicho Plan fusionó en la CASP a la anterior Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

---

<sup>1</sup> Denominada como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”.

La CASP es el organismo cuasi-judicial que se especializa en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. Entre las áreas esenciales del principio de mérito se encuentra: la clasificación de puestos; reclutamiento y selección; ascensos, traslados y descensos; adiestramientos; y retención.<sup>2</sup> Está facultada para atender casos laborales y de administración de recursos humanos de varios empleados públicos, entre estos, los que estaban cobijados por la Ley Núm. 184-2004, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.<sup>3</sup> 3 LPR Ap. XIII, Art. 4; *DACo v. AFSCME*, supra en la pág. 12 n. 12.

La CASP está facultada para atender toda querrela o apelación que se le presente oportunamente y que esté bajo su jurisdicción, conceder los remedios y emitir las órdenes que estime apropiadas para garantizar el cumplimiento con aquellos fines para la cual fue creada. A saber, órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos, sanciones económicas, la concesión de daños y perjuicios. 3 LPR Ap. XIII, Art. 8 (i), (j), (k) y (l).

En lo referente a las facultades, funciones y deberes de la CASP, el Artículo 8, incisos (i) y (j) del Plan de Reorganización

---

<sup>2</sup> Véase la sección 6.1 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", 3 LPR sec. 1472a, la cual dispone:

Las siguientes son las Áreas Esenciales al Principio de Mérito, las cuales serán aplicables al Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Servicio Público que se establece en virtud de esta Ley, con excepción del Servicio de Confianza:

1. Clasificación de Puestos
2. Reclutamiento y Selección
3. Ascensos, Traslados y Descensos
4. Adiestramiento; y
5. Retención

<sup>3</sup> La Ley 184-2004 fue recientemente derogada por la Ley Núm. 8-2017, 3 LPR secs. 1469 *et als.*

Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 8 dispone expresamente que la CASP podrá:

i) Conceder los remedios que estime apropiados y emitir órdenes que sean necesarias y convenientes conforme a leyes aplicables.

j) **conceder indemnizaciones por daños y perjuicios** e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión.

El Artículo II, Sección 2.1 del Reglamento Procesal Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007<sup>4</sup> establece en cuanto a **reclamaciones de discrimen** que estas deberán contener lo siguiente:

- a. Expresar detalladamente en el escrito original los hechos específicos en que basa su alegación, los cuales tienen que establecer de su faz la existencia de actuación discriminatoria.
- b. **De reclamar daños y perjuicios, refiérase al "Reglamento para Atender Apelaciones de Discrimen con Solicitud de Daños y Perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos".**

*El Reglamento para Atender Apelaciones de Discrimen con Solicitud de Daños y Perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, Reglamento Núm. 7200 de 15 de agosto de 2006, (Reglamento Núm. 7200), se aprobó para implantar la facultad concedida en la Ley Núm. 184-2004 y la Ley Núm. 64-2006, para adelantar los intereses de la ley habilitadora de la agencia recurrida en todo reclamo de discrimen en el que se solicite la concesión de daños y perjuicios.*

La Sección 2.2 del Reglamento Núm. 7200, *supra* dispone en lo pertinente lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El Reglamento Procesal Núm. 7313, se extendió a la CASP mediante Memorando especial CASP ME2010-02.

- a. Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. **La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.**
- b. **En cuanto al reclamo de daños y perjuicios, deberá surgir de la faz del escrito de apelación, especificando la cuantía reclamada y el concepto de las distintas partidas. Deberá acompañar los documentos que tenga disponibles para sostener la cuantía reclamada. .....**

(Énfasis suplido)

### III

En esencia, es la contención de la recurrente que incidió la CASP al denegar su reclamo para el pago de una suma por concepto de daños y perjuicios. Argumenta además, la señora León Plaza que a pesar de declarar Ha Lugar la Apelación, en la resolución recurrida, la CASP no estableció claramente que el Negociado incurriera en discrimen por condición de salud.

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que la CASP asumió jurisdicción en el caso de epígrafe, toda vez que de la **apelación presentada por la recurrente surgían alegaciones específicas que establecían de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.** Véase, Sección 2.2 del Reglamento Núm. 7200, *supra*. Sobre esos extremos, la Apelación presentada por la recurrente fue adjudicada a su favor por la CASP al concluir que el Negociado **“actuó incorrectamente al denegar la solicitud de ingreso de la APELANTE basado exclusivamente en su historial de cáncer.”**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Véase página 25 del *Informe de la Oficial Examinadora*, adoptado íntegramente por la CASP en la Resolución recurrida.

Tras declarar *Ha Lugar* la *Apelación* presentada por la recurrente, la CASP ordenó al Negociado efectuar la prueba de aptitud física a la recurrente y a continuar con el proceso de reclutamiento. Es decir que la CASP le concedió un remedio a la recurrente, luego de esta probar incidió el Negociado al denegarle la solicitud de ingreso basado exclusivamente en su historial de cáncer.

Sin embargo, la CASP denegó a la recurrente su solicitud de concesión de daños por discrimen por condición médica en su proceso de reclutamiento como cadete.

Sobre estos extremos, puntualizamos y concluimos, al igual que la CASP, que no procede el pago de los daños solicitados por la señora León Plaza. La recurrente **no presentó prueba documental que sustentara los alegados daños y perjuicios, ni las partidas correspondientes a la cuantía reclamada** según lo exige la Sección 2.2 el Reglamento Núm. Núm. 7200, *supra*. Ante tal omisión, es forzoso concluir que la recurrente incumplió con un requisito reglamentario para que su reclamo de daños prosperara, por lo que no incidió la CASP al declarar No Ha Lugar su solicitud para el pago de daños y perjuicios y para el pago de salarios y beneficios dejados de percibir por ausencia de prueba.

Por tanto, concluimos que las determinaciones de la CASP están enmarcadas dentro de criterios de razonabilidad y basadas en evidencia sustancial. Además, a CASP no incidió en la aplicación de la ley y sus actuaciones no fueron arbitrarias, irrazonables ni ilegales.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida emitida por la CASP.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones